



Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco

A fojas 182, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 352, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo y tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 24 de julio de 2025, Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4º BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso RIT P-2185-2007, RUC 07-3-0004678-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue admitido a trámite con fecha 08 de agosto de 2025 a fojas 176, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por la parte requerida a fojas 352, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4º. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6º, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;



5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente expone que en el marco de un juicio de cobranza laboral y previsional interpuesto en su contra por la Administradora de Fondos de Pensiones Habital S.A., promovió el incidente de abandono del procedimiento, el que fue rechazado por el tribunal con fecha 25 de julio de 2025, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin embargo, el referido recurso fue declarado inadmisibile por el tribunal de alzada con fecha 26 de agosto del presente año, atendido a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 17.322, según certificación que rola a fojas 362;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores esta Magistratura, la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues en el presente caso, no existe gestión judicial pendiente en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.700-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 09/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 09/09/2025



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 10/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 09/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



93277F29-1054-46F7-AF71-C1307EB1E332

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.